



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-330/2024**

**PARTE ACTORA: ARELI  
CAMARGO CHÁVEZ<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO<sup>2</sup>**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ**

**COLABORÓ: KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio ciudadano promovido por **Areli Camargo Chávez** por propio derecho, contra la sentencia de cinco de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente JDC/023/2024, que confirmó la solicitud de sustitución que realizó el Partido del Trabajo respecto de su postulación como candidata propietaria para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría por el distrito XIV en el proceso electoral local 2023-2024.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como actora, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá mencionar como Tribunal local o Tribunal, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Compareciente .....	7
TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	23

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad porque sí estudió y analizó el agravio cuya omisión reclama; y porque sus argumentos relativos a que el Tribunal local no realizó el estudio relativo a la hora en que el partido político fue notificado del requerimiento que realizó el Instituto y que el Partido político en ningún momento le comunicó que iba ser sustituida de la candidatura; son aspectos novedosos que no controvertió oportunamente.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-330/2024

1. **Solicitud de registro.** El trece de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> el ciudadano Gerardo David Rodríguez López en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Quintana Roo, presentó solicitud de registro de la fórmula de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 14 en el Estado de Quintana Roo, conformada por la ahora actora Areli Camargo Chávez como candidata a diputada propietaria, así como de la candidata suplente.

2. **Solicitud de sustitución.** El diecisiete de marzo, el representante propietario de MORENA<sup>4</sup>, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> un escrito por medio del cual solventaba las observaciones realizadas por la Dirección de Partidos Políticos sobre las postulaciones por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en el que remitió la documentación de la parte actora en su calidad de candidata propietaria al Distrito 14.<sup>6</sup>

3. Asimismo, en dicho escrito solicitó al Consejo General del Instituto local, la sustitución de la fórmula integrada por la actora en el presente juicio, postulando a Diana Frine Gutiérrez García como candidata propietaria, y la actora como suplente.

4. **Solicitud de documentación sobre el estado de su postulación.** El dieciocho de marzo, la actora presentó un oficio al

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas referidas son de la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En atención a que van en coalición en el estado de Quintana Roo, aprobado mediante acuerdo IEQROO/CG/R-001-2024. De las constancias se advierte que de manera simultánea, el representante de MORENA solventó las observaciones realizadas por el Instituto local a las postulaciones del partido dentro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, en donde solicitó la postulación de Diana Frine Gutiérrez García como propietaria al distrito 14; mientras que el PT igualmente realizó solicitud de sustitución en el mismo sentido ante el Consejo General del Instituto local.

<sup>5</sup> En adelante podrá ser referenciado como Instituto local.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 41,42 y 61 del cuaderno accesorio único.

Instituto local mediante el cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva una copia o registro certificado en el que se acreditara su postulación como candidata a Diputada Local por el Distrito 14, o en su caso, el documento en el que constara alguna modificación a la fórmula previamente registrada.

**5. Respuesta a la solicitud.** El diecinueve de marzo, mediante oficio SE/346/2024, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local entregó a la actora una copia certificada del escrito de sustitución a la candidatura en la que estaba registrada como propietaria, esto en respuesta a su solicitud.

**6. Medio de impugnación local.** El veintiuno de marzo, la actora promovió juicio ciudadano local *per saltum* ante el TEQROO, contra la solicitud de sustitución que se realizó de su postulación como candidata propietaria a suplente.

**7. Acto impugnado<sup>7</sup>.** El cinco de abril, el Tribunal local confirmó la solicitud de sustitución impugnada, pues consideró que esta fue realizada dentro del plazo establecido para tal efecto.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio federal**

**8. Demanda.** El diez de abril, la hoy actora promovió el presente juicio contra la sentencia referida en el punto que antecede.

**9. Recepción y turno.** El dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal responsable, y en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional

---

<sup>7</sup> Visible a foja 74 del expediente accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-330/2024

ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-330/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar la resolución respectiva.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionada con la solicitud de sustitución de una candidatura a una diputación local por el Distrito 14 del mencionado Estado; y, **por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Compareciente**

13. El ciudadano Gerardo David Rodríguez López, en su calidad de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto; sin embargo, en estima de esta Sala Regional, no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque ante la instancia local tuvo la calidad de autoridad responsable.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que las autoridades u órganos responsables carecen de legitimación activa para promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

15. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013<sup>10</sup>, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

---

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-330/2024

16. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

17. Ahora bien, del contenido del escrito de comparecencia, no se desprende vulneración alguna a la esfera de derecho personalísimo de quien pretende comparecer como tercero interesado, por lo que no se actualiza excepción alguna.<sup>11</sup>

18. En ese sentido, si el compareciente es quien fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, ahora carece de legitimación activa para acudir con la calidad de tercero interesado; de ahí que no se le reconozca ese carácter.

19. Similar solución se adoptó en la sentencia SX-JDC-248/2023.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

20. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

emitió; además de que relata los hechos y expone los agravios en los que basa la impugnación.

**22. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el seis de abril<sup>12</sup>.

**23.** Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del siete al diez de abril, y si la demanda se presentó en la última fecha, es evidente su oportunidad.

**24. Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y fue quien presentó la demanda inicial que dio origen al juicio ciudadano que fue resuelto por el Tribunal local. Además de que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.<sup>13</sup>

**25.** Tiene aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

**26. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el

---

<sup>12</sup> Constancia de notificación visible a foja 84 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible a fojas 12 a 14 del expediente principal.

<sup>14</sup>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-330/2024**

ámbito estatal; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

27. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión y agravios**

28. La pretensión de la promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y ordene su restitución como candidata a diputada propietaria de mayoría relativa por el Distrito 14 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

29. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. Falta de exhaustividad al no considerar el agravio que planteó en su demanda del juicio local**
- b. El Tribunal local no realizó el estudio relativo a la hora en que el partido político fue notificado del requerimiento que realizó el Instituto para que solventara las observaciones u omisiones detectadas en las postulaciones**
- c. Que el Partido político en ningún momento le comunicó que iba ser sustituida de la candidatura**

##### **Metodología de estudio**

30. Esta Sala Regional estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso a., relacionado con la falta de exhaustividad del acto reclamado, al tratarse de un vicio formal, cuyo estudio es preferente, porque de resultar fundado, conllevaría a la revocación de la sentencia impugnada y haría innecesario el estudio del resto de los planteamientos de la actora; solo en caso de resultar infundado dicho agravio, se continuará con el estudio conjunto de los temas restantes.

31. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

**a. Falta de exhaustividad al no considerar el agravio que planteó en su demanda del juicio local**

32. La actora alega que el Tribunal responsable no atendió las consideraciones que expuso en su demanda del juicio local, en el que hizo valer que para que una sustitución pueda ser admitida y aprobada, debe cumplirse las condiciones que establece del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, el cual establece los momentos y reglas para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de candidatos.

33. Arguye que precisó que el partido político había transgredido el artículo indicado, dado que para que las candidaturas puedan ser sustituidas, no solo se debía atender el momento en que tiene la libertad para realizarlas, sino también debía advertir que se debe cumplir con la segunda condición específica para que opere la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-330/2024

sustitución de una candidatura, establecida en el párrafo segundo de la fracción tercera del artículo citado.

34. Sin embargo, aduce que el Tribunal local pasó por alto, pues no la atendió.

35. A juicio de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal responsable sí estudió y analizó el agravio cuya omisión reclama.

36. Para evidenciar lo anterior, a continuación, se inserta una tabla, en donde la primera columna se expone el agravio que planteó la actora en su demanda local, y en la segunda columna los planteamientos de agravio expuestos por la ahora actora que consideró puntalmente el Tribunal responsable en la sentencia controvertida:

<b>PLANTEAMIENTO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA LOCAL</b>	<b>AGRAVIO QUE TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL LOCAL</b>
<p>“La causa de pedir de la suscrita se basa en el hecho de que la autoridad señalada como responsable, llevó a cabo la sustitución de mi candidatura como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XIV, sin observar estrictamente lo que establece el artículo 284 en sus fracciones primera y segunda de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el numeral precipitado, para que los partidos políticos puedan llevar a cabo la sustitución de candidatos, deben sujetarse a las reglas de paridad y</p>	<p>“Su causa de pedir la sustenta, en el hecho de que la autoridad señalada como responsable, llevó a cabo la sustitución de su candidatura sin haber observado estrictamente lo que establece el artículo 284 en sus fracciones primera y segunda de la Ley de Instituciones.</p>

<p style="text-align: center;"><b>PLANTEAMIENTO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA LOCAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>AGRAVIO QUE TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL LOCAL</b></p>
<p>observando las disposiciones siguientes:</p> <p><i>Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:</i></p> <p><i>I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;</i></p> <p><i>II. Vencido el plazo a qué se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.</i></p> <p>[...]"</p> <p>“Como se ve, del numeral transcrito se advierte claramente los supuestos jurídicos en que los partidos políticos pueden sustituir a sus candidatos; así, en la fracción primera de dicho precepto lugar, se dispone expresamente que los partidos políticos podrán solicitar libremente la sustitución de los candidatos, siempre y cuando esto ocurra dentro del plazo para su registro. Por otra parte, la fracción segunda del indicado artículo previene que vencido el plazo para su registro, exclusivamente podrá efectuar el partido político la sustitución de sus candidatos, por causas específicas como (fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia).”</p> <p>En el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo por conducto de su Comisionado Político en el Estado, Gerardo David Rodríguez López, llevó a cabo la solicitud de sustitución de mi candidatura al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana</p>	<p>“Como motivo de <b>agravio</b>, aduce que, de conformidad con la fracción I de dicho precepto legal, los partidos políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidaturas, siempre y cuando esto ocurra dentro del plazo para su registro y de la segunda fracción, que, vencido el plazo para su registro, exclusivamente podrán efectuarlo por causas específicas, como fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.”</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-330/2024**

<b>PLANTEAMIENTO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA LOCAL</b>	<b>AGRAVIO QUE TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL LOCAL</b>
<p>Roo, con la total inobservancia de lo que establece el precipitado numeral, vulnerando mis derechos fundamentales y mis derechos políticos electorales, puesto habiendo sido postulada por dicho instituto político como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa para el congreso local, dentro de los plazos previstos por la ley (del nueve al trece de marzo), y en su momento haber solventado las observaciones y omisiones de mi registro oportunamente, el partido político decide sustituirme con total libertad, infringiendo lo dispuesto por las fracciones primera y segunda del artículo 284 de la Ley respectiva. [...] que si bien el partido político puede llevar a cabo la sustitución de sus candidatos libremente, esa atribución prevista por la ley está delimitada a un ámbito de temporalidad, puesto que esa libertad sustitutoria de candidaturas la puede hacer el instituto político que las postula, ello debe darse dentro del plazo fijado para el registro de candidaturas, que como ya se precisó, el plazo para hacer las postulaciones de candidatura para diputados es del nueve al trece de marzo; de tal suerte, que una vez agotada ese plazo, la libertad para hacer esas sustituciones de candidaturas por el partido político de que se trate, ya no puede efectuarse con la liberalidad, sino que queda acotada por los supuestos que la ley disponga.</p> <p>Es pertinente señalar que las restricciones que se contemplan a la libertad de los partidos políticos, para que hagan sus sustituciones de candidaturas, tiene la finalidad de tutelar el derecho político electoral de</p>	<p>Señala que la responsable llevó a cabo la solicitud de sustitución de su candidatura ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, inobservando lo establecido en el precipitado numeral, lo cual vulnera sus derechos fundamentales y políticos electorales”</p> <p>Pues habiendo sido postulada por el Partido del Trabajo como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa para el congreso local, dentro de los plazos previstos por la ley (del nueve al trece de marzo), y en su momento haber solventado las observaciones y omisiones de su registro, dicho instituto político decide sustituirla con total libertad, infringiendo lo dispuesto por las fracciones primera y segunda del precepto legal en mención.</p> <p>Precisando que, si bien el partido puede llevar a cabo la sustitución de sus candidatos libremente, esa atribución está delimitada a un ámbito de temporalidad, puesto que esa libertad de sustituir debe darse dentro del plazo fijado para el registro de candidaturas que como ya se precisó fue del nueve al trece de marzo.</p> <p>De tal suerte que, una vez agotado ese plazo, la libertad para hacer las sustituciones de candidaturas, por el partido político de que se trate, ya no puede efectuarse, sino que queda acotada por los supuestos que la ley disponga.</p>

<p align="center"><b>PLANTEAMIENTO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA LOCAL</b></p>	<p align="center"><b>AGRAVIO QUE TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL LOCAL</b></p>
<p>los ciudadanos para acceder legítimamente a un cargo público, dado que en el orden del ejercicio de un derecho constitucional y democrático, si bien puede accederse alternativamente a un cargo de esta naturaleza por conducto de los partidos políticos, el ejercicio de ese derecho por la ciudadanía, no debe verse vulnerado por quienes tiene a su cargo ser el vehículo a través del cual se puede acceder a dicho cargos.</p> <p>En este sentido, el Partido del Trabajo como una entidad de interés público, debe sujetar sus actos a lo que establece nuestra Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en la dimensión del precepto de los Derechos Humanos en términos del artículo 1° constitucional.</p> <p>Por tanto, este tribunal electoral local, deberá considerar que me asiste la razón, dado que la sustitución se llevó a cabo en contravención a lo que establece expresamente el artículo 284 de la multitudinaria legislación electoral, y por tanto, se deberá reponer el registro legal de mi candidatura al cargo, por el que fui originalmente postulada por este instituto político.</p>	<p>En ese sentido, el partido del trabajo como entidad de interés público, debe sujetar sus actos a lo que establece la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como en su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos en términos del artículo 1° constitucional.</p> <p>Finalmente, señala que esta autoridad jurisdiccional deberá considerar que le asiste la razón, dado que la sustitución se llevó a cabo en contravención a lo que establece expresamente el artículo 284 de la Ley de Instituciones, por tanto, debe reponer el registro legal de la candidatura al cargo, por el que fue</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

PLANTEAMIENTO DE LA ACTORA EN LA DEMANDA LOCAL	AGRAVIO QUE TOMÓ EN CUENTA EL TRIBUNAL LOCAL
	originalmente postulada por el instituto político referido.

37. Como se puede apreciar en la tabla, en primer término, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta el agravio de cuya omisión se duele la actora ante esta instancia.

38. Ahora bien, una vez que el Tribunal responsable resumió el agravio, fijó como *litis* en determinar si fue apegada a derecho la sustitución de la parte actora a la candidatura como diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 14.

39. En seguida, procedió al estudio del agravio planteado calificándolo de *infundado* por las razones que se sintetizan enseguida:

40. El Tribunal responsable estimó que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEXTO de los “*Criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de candidaturas que se postulen para las elecciones de miembros de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024*”<sup>15</sup>, emitidos por el Instituto local, cuando el registro de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, se lleve a cabo el último día previsto para tal efecto, como en el presente caso, por tratarse del registro, el periodo de sustitución abarca los plazos establecidos para el registro, así como los dos días con los que cuenta la Dirección para llevar cabo

<sup>15</sup> Consultable en la página del IEQROO: <https://www.ieqroo.org.mx/Sesiones-ConsejoGeneral.html>; en el apartado de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, 29 de diciembre de 2023, en acuerdos/informes/resoluciones.

la verificación del cumplimiento de los requisitos y las cuarenta y ocho horas para que el partido político subsane el o los requerimientos omitidos.

41. Por tanto, el Tribunal responsable estimó que en el referido numeral vigésimo sexto, numero 1, apartado b, de los Criterios mencionados, se estableció que los plazos para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes soliciten las sustituciones, sería del período comprendido del nueve al diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

42. Señaló que en el caso concreto, obraba el escrito de diecisiete de marzo, signado por el representante del partido MORENA ante el Consejo General por medio del cual solventaba las observaciones realizadas a las postulaciones presentadas por ese instituto dentro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”; de igual manera, observó que al final del escrito manifestó lo siguiente: *“Por otro lado, adjunto al presente se remite la documentación de postulación de la C. DIANA FRINE GUTIERREZ GARCIA, como candidata propietaria al Distrito 14”*.

43. Documentación que fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el diecisiete de marzo a las veintiún horas con diez minutos.

44. De igual manera, razonó que obraba en el expediente el anexo al documento referido, consistente en el escrito signado por el ciudadano Gerardo David Rodríguez López, en su carácter de Comisionado Político del Partido del Trabajo en el estado de Quintana Roo, por medio del cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Instituciones, solicitaba al Consejo General del Instituto Electoral local la sustitución de la fórmula para



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-330/2024**

la candidatura, tanto propietaria como suplente, de la diputación por el Distrito 14 del Estado, postulando como candidata propietaria a una ciudadana distinta a la actora, señalando en dicho documento la postulación de la ciudadana Areli Camargo Chávez, como candidata suplente para el referido distrito electoral.

45. Señaló, que dicho documento forma parte del escrito presentado por el representante de MORENA, ante el Consejo General, lo cual le daba certeza a dicho órgano, en el sentido de que la presentación de la solicitud de sustitución se llevó a cabo el diecisiete de marzo.

46. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, si la solicitud de sustitución se realizó el diecisiete de marzo, la misma se realizó dentro del plazo previsto para tal efecto, puesto que la solicitud de registro de la ahora actora como propietaria, se llevó a cabo el trece de marzo, es decir, el último día permitido para tal efecto.

47. Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el Criterio vigésimo sexto los Criterios mencionados, la sustitución de una postulación para candidatura de una diputación por el principio de mayoría relativa establecía que la fecha límite para realizar la sustitución de candidaturas para diputaciones, podía realizarse hasta el día el diecisiete de marzo.

48. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto y del contraste de los agravios en la tabla insertada, contrario a lo que sostiene la actora, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable sí estudio y analizó el agravio que le planteó.

49. Planteamiento sobre el cual, el Tribunal responsable expuso las razones y fundamentos por las cuales consideró que la ahora actora no le asistía la razón; sin embargo, en esta instancia, la parte actora lejos de controvertir dichas consideraciones, sólo se limita plantear un agravio de falta de exhaustividad.

50. Entonces si la actora pretendía controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable confirmó la decisión del partido político de solicitar la sustitución de su candidatura, debió exponer argumentos tendentes a controvertir frontalmente los argumentos de la responsable; sin embargo, no lo hace, sino que, como se evidencia, únicamente alega la falta de exhaustividad, lo cual no es suficiente para destruir las consideraciones de fondo de la sentencia controvertida.

De ahí, lo infundado de sus agravios.

### **Pronunciamiento respecto de los agravios b y c**

51. Siguiendo con la metodología anunciada, ahora se analiza el agravio marcado con el inciso **b.**, en el que la actora se duele de que el Tribunal local no realizó el estudio relativo a la hora en que el partido político fue notificado del requerimiento que realizó el Instituto para que solventara las observaciones u omisiones detectadas en las postulaciones.

52. Al respecto, la actora afirma que, ese momento era un estudio obligado para que pudiera tener certeza de que su sustitución fue llevada a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-330/2024

53. Por otra parte, en el agravio **c.**, la actora plantea que el Partido político en ningún momento le comunicó que iba ser sustituida de la candidatura.

54. Esta Sala Regional considera **inoperantes** los planteamientos de agravio.

55. Lo anterior, porque de una revisión exhaustiva de la demanda primigenia de la actora, se advierte **que únicamente hizo valer** que la sustitución como candidata propietaria a suplente le causaba perjuicio, pero en ningún momento hizo alusión al plazo en que le fue notificado el requerimiento, ni tampoco que no se le comunicó que iba a ser sustituida.

56. Por ende, para esta Sala Regional dichos motivos de agravio constituyen aspectos novedosos, que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

57. En consecuencia, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos, al haber sido introducidos en la *litis* hasta esta instancia constitucional, lo que no resulta jurídicamente válido.

58. Razonamiento con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 52.

59. Con base en las razones expuestas, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios expuestos por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

60. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

61. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Archívese** este asunto como total y definitivamente concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-330/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.